

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0075

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A.
SERVICIO:	SERVICIO DE VALOR AGREGADO ACCESO A INTERNET
RUC:	0791738962001
DIRECCIÓN:	SUCRE NO. 2646 Y ZARUMA
TELÉFONO:	072951382
CIUDAD - PROVINCIA:	EI GUABO – EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	cesarcuzco@msn.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A., mantenía un título habilitante para el permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado, de fecha 13 de mayo de 2011, inscrito en el Tomo 91 a Fojas 9138 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 10 años, esto hasta el 13 de mayo de 2021, actualmente (vencido).

1.3 HECHOS:

Con Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2019-2725-M de 15 de octubre de 2019**, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1280 de 02 de octubre de 2019**, el cual contiene el incumplimiento de las obligaciones económicas del prestador, quien es poseedor del título habilitante de Acceso a Internet, autorizado a la compañía **COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A.**, del cual se concluye lo siguiente:

“(...)

5. CONCLUSIONES.

(...)

*El permisionario del servicio valor agregado de acceso a internet **COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A.**, no ha presentado los reportes de usuarios y facturación del cuarto trimestre de 2016, y calidad desde el cuarto trimestre del 2016 al cuarto trimestre del 2017.(...)*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.
Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de usuarios, calidad y facturación del servicio.

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0067 de 30 de julio de 2024 el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

“(…) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0061 de 25 de junio de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1280 de 02 de octubre de 2019**, en el cual se concluyó que compañía **COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A.**, indica que *“(…) El permisionario del servicio valor agregado de acceso a internet **COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A.**, no ha presentado los reportes de usuarios y facturación del cuarto trimestre de 2016, y calidad desde el cuarto trimestre del 2016 al cuarto trimestre del 2017 (...)**

*La administrada compañía **COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A.**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme a la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de fecha 17 de enero de 2024.*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2549-M del 16 de julio de 2024, atendiendo lo solicitado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1299-M del 11 de julio de 2024, señala:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 - ON LINE.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A., con RUC Nro.0791738962001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2017, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 0,00.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías."

La Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1329-M del 16 de julio de 2024, atendiendo lo solicitado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1300-M del 11 de julio de 2024, señala:

"(...) Una vez revisado el sistema SIETEL el día 16 de julio de 2024; se puede observar que el permisionario del servicio de acceso a internet Compañía COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A, ha presentado los reportes de usuarios y calidad en el sistema SIETEL, correspondientes a los cuatro trimestres de los años 2016, 2017 y 2018. (se adjuntan capturas de pantalla). (...)"

*Sin embargo, de acuerdo a los registros constantes en los archivos de que reposan en la Coordinación Zonal 6 en donde consta el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-003071-E de 02 de marzo de 2023, en relación a la administrada, en donde se señala que: "(...) En este sentido, me permito indicar que, mediante solicitud de fecha 26 de diciembre de 2018 se solicitó el cese de actividades ante el SRI y esta petición fue aprobada por RESOLUCION No. SCVS-IRM-2018-00011402, cuya copia adjunto. (...)", ante lo alegado se ha procedido a revisar en la página institucional de la Superintendencia de Compañías donde claramente se desprende que la compañía **COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A.**, con RUC: 0791738962001, tiene una Situación Legal actual de Cancelación de Inscripción, anotada en el Registro Mercantil, ya que mediante Resolución Nro. SCVS-IRM-2018-00011402 del 10 de diciembre del 2018, la Intendencia de Compañías del Cantón Machala, Provincia de El Oro,*

resolvió **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la compañía **COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A.**

De lo manifestado y de la documentación que se ha hecho referencia la compañía **COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A.**, ya no tiene vida jurídica, es decir, no existe como persona jurídica.



En mi calidad de Secretaria de la Intendencia de Compañías de Machala:

RAZÓN: Siento como tal, que se cumplió con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. SCVS-IRM-2018-00011402 de diciembre 10 de 2018, en la cual se dispone que se notifique la presente resolución al Representante Legal y Socios de la compañía **COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACION IP CORETELIP S.A.**, "EN LIQUIDACIÓN", con su texto íntegro, en la cual se ordena la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de la referida sociedad, mediante publicación en la página web institucional www.superclas.gob.ec, el 10 de diciembre de 2018.- **LO CERTIFICO.**

Machala, 12 de diciembre de 2018.

Ab. Bélgica Marina Medina-Sánchez
**SECRETARÍA JURÍDICA DE LA INTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS DE MACHALA**

ActiEXP.97529 ws
Ve a Configuración para activar

De la revisión realizada a la aplicación institucional SIRATV (Sistema De Registros de Títulos Habilitantes y Criterios Jurídicos) con fecha 27 de marzo de 2023, en el cual se desprende que la compañía **COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A.**, su título habilitante del Permiso para explotar el Servicio de Valor Agregado de Internet, se encuentra actualmente **VENCIDO**.

Sistema de Registro de Títulos Habilitantes

Archivo Usuario Título Habilitante Archivo Central Reporte

Consultas Títulos Habilitantes

CONSULTA DE TÍTULOS HABILITANTES REGISTRADOS

Parámetros de Búsqueda

Por Usuario
 Por Tomo
 Por Foja
 Por Acta
 Por Página
 Por Clase
 Por Subclase
 Por Resolución

Código:
Nombre: CORETELIP
Clase:

Recepción en Archivo Central

COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A.

Tomo-Foja	Acta-Página	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
91-9168	-	PERMISO PARA LA PREST	VALOR AGREGADO	13/05/2011	13/05/2021	VENCIDO

Tomando en cuenta lo arriba citado, me permito hacer una mención respecto a la LEGITIMATIO AD CAUSAM, conocida como legitimación en la causa.

La legitimación "ad causam", se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, aspecto que implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, constituyéndose en un requisito esencial que permite a la parte procesal (actor o demandado) participar con idoneidad en el litigio, consecuentemente su falta no puede ser susceptible de convalidación.

El legítimo contradictor debe tener la titularidad del derecho sustancial discutido. La falta de legítimo contradictor; sea activo o pasivo, provoca como efecto jurídico la nulidad no convalidable, no subsanable, y la ineficacia en la decisión de la causa en cuanto a la sustancia, en razón de que la persona o las personas que integran la parte procesal no son sujetos titulares de la litis contenciosa, por ende en el presente caso la Intendencia de Compañías del Cantón Machala, Provincia de El Oro, al haber resuelto ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN de la **COMPAÑÍA COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A.**, este Organismo Desconcentrado no podría iniciar un procedimiento Administrativo Sancionador ya que el sistema punitivo administrativo establece la responsabilidad personalísima del concesionario en este caso, por lo que la misma responsabilidad no puede ser heredada pues la misma se ha extinguido con la cancelación (muerte jurídica) del concesionario, y el iniciar provocaría nulidad no convalidarle.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos

mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0039 de 10 de mayo de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que NO existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de responsabilidad del hecho atribuido a **COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A** por el hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0061 de 25 de junio de 2024**.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0061 de 25 de junio de 2024**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0067 de 30 de julio de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que **COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A**, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0061 de 25 de junio de 2024** al no haberse establecido la verdad material del mismo; y, consecuentemente, no incurre en infracción administrativa alguna.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244

de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con la presente resolución a la **COMPUTACION Y REDES DE TELECOMUNICACIONES IP CORETELIP S.A**; en la dirección de correo electrónico: cesarcuzco@msn.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 31 de julio de 2024.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero.
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2